

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-13/2016, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección ordinaria, celebrada en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo para identificar los Municipios de Sistemas Normativos Internos. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los que se encuentra el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

2. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. De conformidad con el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/023/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, informara lo siguiente:

“(…)

1. Le solicito atentamente difunda de la manera más amplia en todo su municipio el Dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especifica su sistema normativo interno, así

como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales.

II. Le solicito respetuosamente informe a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, con 90 días de anticipación, la fecha, lugar y hora para la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

III. Le informo que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

IV. Una vez celebrada su asamblea de elección, deberán remitir el resultado de la misma lo antes posible a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la siguiente documentación:

- ✓ Constancia de medio por el cual se convocó a la ciudadanía a la Asamblea (convocatoria impresa, citatorio, perifoneo, topiles, otro medio, etc).
- ✓ Copia del Acta o Actas de la Asamblea o Asambleas que se llevaron a cabo para la Elección de las Autoridades.
- ✓ Constancia y origen de vecindad de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- ✓ Copia de la credencial de elector o en su caso copia del acta de nacimiento o cartilla de servicio militar de los ciudadanos y ciudadanas electas.

V. El acta de la Asamblea General Comunitaria deberá contener mayor información posible, dentro de la cual destaca:

- ✓ Descripción de la instalación de la Asamblea.
- ✓ Elección del Órgano que presidió la Asamblea.

- ✓ El número de ciudadanos y ciudadanas presentes en la Asamblea
- ✓ Método de elección: terna, dupla, planilla, u otro medio.
- ✓ El número de votos de los candidatos o candidatas que resultaron electas.
- ✓ Firma de los integrantes del Órgano que presidió la Asamblea.
- ✓ Firma o huella digital de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea.

(...).”

3. Informe de la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, respecto a la fecha de elección. Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de marzo del mismo año, la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, informó que mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de marzo del dos mil dieciséis, se acordó que la elección de Concejales Municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el domingo veinticuatro del mes de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas en la cancha municipal, argumentando que el cambio de fecha obedece a las siguientes consideraciones:

“(…)

- a) *La incidencia de conflictos sociales derivados de los procesos electorales.*
- b) *La recurrencia en la implementación de instrumentos jurídicos de protección a los derechos políticos del ciudadano y de impugnación a procesos electorales.*
- c) *La defensa de la Constancia de Mayoría por parte de los Concejales electos.*
- d) *El respeto a la soberanía municipal y a la no imposición de Administradores Municipales en caso de conflicto post electoral.*
- e) *La intromisión frecuente de candidatos a Cargos Locales o Federales, así como de Partidos Políticos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.*

f) *Otorgar concesiones a la Autoridad electa para que inicie, de la mano de las Autoridades salientes, con esquemas de diagnosis municipal y gestiones ante instancias Estatales y Federales de obras y/o acciones prioritarias para la población a ejercerse en el trienio inmediato posterior.*

(...).”

Asimismo, con fecha once de abril del dos mil dieciséis, se recibió complementariamente en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por los ciudadanos Juan Salazar Hernández, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; y ciudadanos Eleazar Bautista Hernández, Vicente Zepeda Cortez y Raymundo Andrade Ballesteros, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal Escrutador de la Mesa de los Debates, con el cual anexan el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de marzo del presente año, donde los asambleístas validan el cambio de fecha de la elección de Concejales Municipales y acuerdan que la misma se efectúe el domingo veinticuatro de abril del presente año.

4.- Escrito de la autoridad municipal mediante el cual solicita funcionarios del IEEPCO con la finalidad de que observen el proceso electoral a celebrarse en su Municipio. Mediante escrito de fecha once de abril del dos mil dieciséis, y recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral el quince del mismo mes y año, la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, enviara funcionarios electorales para que asistieran como observadores a la elección a celebrarse el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

5.- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dirigido al ciudadano Juan Salazar Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Mediante oficio número IEPCO/DESNI/704/2016, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, y recibido el veintidós del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos informó al Presidente Municipal del municipio de referencia que el artículo 260, numeral 1 del Código Electoral local, establece lo siguiente: “La asamblea general comunitaria, a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con 90 días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.” Por lo que, dada la premura de su invitación, no era posible designar personal que asistiera a la asamblea de elección de concejales municipales y lo exhortó a realizar la elección al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de conformidad a lo establecido en su Sistema Normativo Interno, garantizando la participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el Municipio.

6.- Escrito de solicitud de mesas de trabajo por parte de ciudadanos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por un grupo de ciudadanos y ciudadanas del municipio anteriormente citado, en el que designan a los ciudadanos Alonso Nieto guerrero, Mucio Becerril Velazco, Hilda Bautista Guerrero y Rigoberto Alfaro Flores, como enlaces de la Asamblea General Comunitaria y solicitan se establezcan mesas de trabajo para establecer las reglas para la renovación de la autoridad municipal.

7.- Escrito de la autoridad municipal mediante el cual solicita la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEPCO. El día veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual la autoridad municipal de referencia solicita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que por su

conducto fuera notificada la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de designar elementos de seguridad y unidades de motor de la Policía Estatal, para realizar recorridos preventivos el día de la elección en las diversas localidades del Municipio anteriormente citado.

8.- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dirigido al ciudadano Jorge Alberto Ruíz Martínez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/707/2016, de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos remitió al Titular de esa Secretaría, copia simple del escrito de la autoridad municipal descrito en el punto que antecede.

9.-Comparecencia de ciudadanos y autoridades del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca. Con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, comparecieron ante esta Dirección Ejecutiva los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero y Pedro Alfaro Herrera, comisionados por la Asamblea; Artemio Herrera Nieto, en su carácter de Agente Municipal de Buena Vista; Ignacio Ojeda Monfil, comisionado de 14 representantes de barrios y colonias; y Bernardo Carrera Hernández, Síndico Auxiliar, a efecto de ratificar el contenido del oficio que presentaron ante este Instituto el veinte de abril del presente año, relacionado con el proceso de elección de sus nuevas autoridades municipales.

10.- Elección de Concejales Municipales. Mediante escrito de fecha veintiocho de abril del presente año y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintinueve de abril siguiente, la autoridad municipal y la mesa de los debates del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, remitieron a este Instituto la documentación respecto de la elección de sus nuevos concejales, la cual se llevó a cabo el día

veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, que consta de 176 fojas en original, la cual incluye:

- La convocatoria
- La certificación de promoción y difusión de convocatoria
- Acta de Asamblea General Comunitaria
- Listas de asistencia

Anexos consistentes en:

- La documental pública girada en relación a las peticiones que han presentado ante este Instituto.
- La documental pública recibida, respecto a los oficios que ha remitido este órgano electoral a dichas autoridades.
- Registro de planilla
- Partes informativos
- Galería fotográfica
- Identificaciones oficiales con fotografía de quienes firmaron el acta de asamblea general comunitaria

Así como anexos respecto de los concejales electos que incluye:

- Identificación oficial
- CURP
- Acta de nacimiento
- Constancia de origen y vecindad
- Escrito de protesta de decir verdad
- Registro de firmas

En virtud de lo anterior, y después de celebrarse la jornada electoral respectiva, los integrantes de la mesa de los debates efectuaron el cómputo correspondiente del que se obtuvo como ganadora la planilla única registrada "SIN NOMBRE", encabezada por la ciudadana ELIZA ZEPEDA LAGUNAS, con una mayoría de 1,452 votos, así como los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	ELIZA ZEPEDA LAGUNAS	PATRICIO ROSETE VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	ELEAZAR CLAUDIO BAUTISTA HERNANDEZ	PEDRO ESTRADA IBARREN
REGIDOR DE HACIENDA	WILFRIDO HERNANDEZ GÓMEZ	ALFONSO HERRERA GARCIA
REGIDOR DE OBRAS	EVERARDO QUIROGA CASTAÑEDA	GUILLERMO CARRERA CALLEJA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RAYMUNDO PINEDA BETANZOS	ÁNGEL ROSETE VICTORIA
REGIDORA DE SALUD	ANGELICA RUFINA HERRERA MELCHOR	OFELIA TINOCO GALLARDO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ROGELIO GRACIDA LÓPEZ	LÁZARO BARBOZA CANO

11.- Escrito de los Concejales Municipales electos. Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós del mismo mes y año, Elisa Zepeda Lagunas, Eleazar Claudio Bautista y otros ciudadanos y ciudadanas, en su carácter de concejales propietarios electos al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, solicitaron a este Órgano Electoral que declare la validez de la elección del municipio en comento.

12.- Escrito del Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal e integrantes de la Mesa de Debates, Concejales electos propietarios y suplentes. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito referido, mediante el cual los signatarios del mismo solicitaron que este Órgano Electoral declare la validez de la elección ordinaria de concejales realizada el pasado veinticuatro de abril en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

13.- Escrito de ciudadanos del Municipio de Eloxochitlán de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis. Mediante el escrito de referencia suscrito por los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Eusebio Morales Alfaro, Mucio Becerril Velasco, Faustino Flores Álvarez e Ignacio Ojeda Bonfil, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la fecha en mención, solicitaron copias certificadas del Estatuto Electoral Comunitario vigente que regula al citado Municipio de Eloxochitlán, así como del oficio o escrito de informe o presentación de dicho estatuto.

14.- Diverso escrito de los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Eusebio Morales Alfaro, Mucio Becerril Velasco, Faustino Flores Álvarez e Ignacio Ojeda Bonfil. Mediante el escrito de referencia signado por los ciudadanos indicados, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el cual realizaron diversas peticiones a los integrantes del Consejo General, respecto de la organización y desarrollo de la elección para elegir a sus autoridades municipales.

15.- Comparecencia de ciudadanos. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, comparecieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Eusebio Morales Alfaro, Lennyn Reyes Rojas, Rigoberto Alfaro López, Artemio Herrera Nieto, Bernardo Hernández, Mauricio Becerril Velasco e Ismael Antonio Montalvo Carrera, en su calidad de representantes de la Comisión de Enlace de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, ante los integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos indígenas, así como del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de mediación previo a la calificación de la elección de dicho municipio.

16.- Escrito de los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Eusebio Morales Alfaro y Mucio Becerril Velasco. Mediante el escrito de referencia signado por los ciudadanos en mención, recibido en la oficialía de partes de este

Instituto el cinco de julio de dos mil dieciséis, con el cual remitieron trece anexos, consistentes en copias simples de sus nombramientos, designaciones y acreditaciones, como Representantes de Barrios, Agente Municipal e Integrantes de la Comisión de Enlace de la Asamblea Comunitaria.

17.- Escrito del Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca. El ocho de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Electoral el escrito citado, mediante el cual la autoridad municipal manifestó, entre otras cuestiones, que tenía conocimiento de que ciudadanos vinculados con los hechos delictivos acaecidos en esa comunidad en el catorce de diciembre de dos mil catorce, se han apersonado en este Instituto entregando documentación de autoridades y municipales o representantes de barrio que actualmente no ostentan; remitiendo en copia simple diecisiete anexos, correspondientes a los nombramientos de los representantes electos o ratificados en ese municipio.

CONSIDERANDO

1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2,3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los

cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, c).- La debida integración del expediente.

En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio.

3.- Calificación de la elección ordinaria del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca. Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, debe tomarse en consideración que la elección de mérito se celebró conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad referida, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:

Conforme a lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado y derivado de la documentación recibida, se refiere que realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales, de acuerdo a sus prácticas comunitarias.

En este sentido, se puede apreciar que el Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón es quien emite y convoca a la elección de las y los Concejales Municipales, el método de convocatoria que utilizaron para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante convocatoria escrita y perifoneo, publicada en los lugares más visibles del municipio, la convocatoria se difundió ampliamente y con el tiempo suficiente para que todas las ciudadanas y ciudadanos pudieran participar en la asamblea de elección.

Con respecto a la convocatoria escrita, ésta fue colocada en el corredor de la Presidencia Municipal, en el foro de la cancha municipal, en los postes de alumbrado público, en el mercado municipal y en todos los lugares de

afluencia de la cabecera municipal; así también, en la pared frontal del inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Agua Ancha; en la pared frontal del inmueble que ocupa la escuela primaria de la comunidad de Agua Blanca; en la pared frontal de la Casa de Salud de la comunidad de Peña Colorada; en la pared frontal de la cancha de usos múltiples de la colonia Las Flores; en la pared frontal de la Casa de Salud de la Comunidad de Plan de Cebolla (Cebollín); en la pared frontal de la casa del señor Genaro Romero Regules y en la Casa de Salud de la Comunidad de Raya San Pedro; en la pared frontal de la tienda de abarrotes de la ciudadana Minerva Bolaños, de la Comunidad de Las Trancas; en la pared frontal de la tienda de conveniencia de la Comunidad de El Corral; en la pared frontal de la casa comunitaria de la Comunidad de Agua Torcida; en la pared frontal de la tienda de conveniencia de la Comunidad de Barrio Escopeta; en la pared frontal del comedor comunitario de la Comunidad de Agua Iglesia; en la pared frontal de la casa del ciudadano Alberto Miramón, ubicada en el centro de la población de Agua de Cueva; en la pared frontal del comercio propiedad de la ciudadana Reyna Mendoza, ubicada en el centro de la población de Puente de Fierro.

Asimismo, mediante documentos certificados por la Secretaria Municipal, se hace constar que perifonearon el contenido de la convocatoria en la Agencia Municipal de San José Buena Vista, en la Agencia Municipal de Agua Ancha, en la localidad de Agua Blanca(el cual tiene alcance hasta la comunidad de Cerro Ocopetate), en la localidad de Peña Colorada, en la localidad de Mina de Oro, en la localidad de Plan de Cebolla (Cebollín), en la localidad de Las Trancas, en la Localidad de Raya San Pedro(el cual tiene alcance hasta la Comunidad de Agua Escalera), en la Localidad de Agua Iglesia(el cual tiene alcance hasta la Comunidad de Agua Ceniza), en la localidad de Agua de Cueva, en la localidad de el Cimiento, en la localidad de la colonia Las Flores, en la localidad de El Corral, en la localidad de El Maguey, en la localidad de Puerto Rosete, en la localidad de Agua Cucharón(el cual tiene alcance hasta la comunidad de Raya de Santa Cruz), así como en la localidad de Puente de Fierro.

La Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón se realizó en el lugar definido por la convocatoria el día veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, la cual se instaló formal y legalmente a las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día, siendo instalada por el ciudadano Juan Salazar Hernández, Presidente Municipal Constitucional.

El método que se determinó para elegir a los integrantes de la Mesa de los Debates encargada de la dirección y validación de los acuerdos en la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales, fue por nombramiento directo y ratificado mediante votación a mano alzada, la cual quedó constituida por un Presidente, un Secretario y dos vocales escrutadores, como se señala en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	NÚMERO DE VOTOS
C. VICENTE ZEPEDA CORTEZ	PRESIDENTE	1,408 VOTOS A FAVOR
C. GILBERTO BETANZOS GONZALEZ	SECRETARIO	946 VOTOS A FAVOR
C. ALEJO RÍOS MARTÍNEZ	1ER. VOCAL ESCRUTADOR	1,217 VOTOS A FAVOR
C. TERESITA RODRÍGUEZ QUIROGA	2DA. VOCAL ESCRUTADORA	1,055 VOTOS A FAVOR

Una vez elegidos los integrantes de la Mesa de los Debates, la Asamblea General Comunitaria determinó proceder a la votación de Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón; como consta en la documentación que obra en el expediente administrativo correspondiente, la cual se llevó a cabo mediante mano alzada, en el que se votó a los integrantes de la planilla única registrada "SIN NOMBRE", encabezada por la ciudadana ELIZA ZEPEDA LAGUNAS, con una mayoría de 1,452 votos, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Además, cabe destacar que dicha asamblea de elección resulta jurídicamente válida toda vez que contó con una participación ciudadana de 1,467 personas, aproximándose al promedio de participación de la elección celebrada en el año dos mil trece, en la que concurrieron 1500 ciudadanas y ciudadanos, así como de manera razonable al nivel de participación generado en el año dos mil diez, con 2,088 personas, con lo cual, el referido acto cívico adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS PARTICIPANTES EN LAS ÚLTIMAS 3 ASAMBLEAS DE ELECCIÓN.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES
2016	1467
2013	1500
2010	2088

De la misma forma, el día de la jornada electoral se cumplió con la verificación del quórum legal, estando presentes, como ya se adelantó, 1,467 asambleístas, conforme a las bases y procedimientos que determinó el órgano electoral de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, por lo que una vez que finalizó la jornada electoral, la autoridad competente con base a la determinación de la asamblea, realizó el computo respectivo, resultando electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	ELIZA ZEPEDA LAGUNAS	PATRICIO ROSETE VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	ELEAZAR CLAUDIO BAUTISTA HERNANDEZ	PEDRO ESTRADA IBARREN
REGIDOR DE HACIENDA	WILFRIDO HERNANDEZ GÓMEZ	ALFONSO HERRERA GARCIA
REGIDOR DE OBRAS	EVERARDO QUIROGA CASTAÑEDA	GUILLERMO CARRERA CALLEJA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RAYMUNDO PINEDA BETANZOS	ÁNGEL ROSETE VICTORIA
REGIDORA DE	ANGELICA RUFINA HERRERA	OFELIA TINOCO GALLARDO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SALUD	MELCHOR	
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ROGELIO GRACIDA LÓPEZ	LÁZARO BARBOZA CANO

La elección de autoridades municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se realizó de forma pacífica, sin que existiera alteración al orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea general comunitaria, finalizando la misma, siendo las trece horas con diez minutos del mismo día de su inicio, concluyendo conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La autoridad municipal hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección el día veintinueve de abril del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Resulta importante señalar que los ciudadanos y ciudadanas, referidos en el cuadro inserto párrafos arriba, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal, que se establece en el artículo 2° de la Constitución Política Federal, los artículos 16 y 113 de la Constitución Política Local, el artículo 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, así como las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

4.- De la controversia presentada por los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Artemio Herrera Nieto, Ignacio Ojeda Monfil, Pedro Alfaro Herrera y Bernardo Carrera Hernández, respecto a la elección celebrada el

día veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Que como consta en el expediente de elección respectivo, mediante comparecencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Artemio Herrera Nieto, Ignacio Ojeda Monfil, Pedro Alfaro Herrera y Bernardo Carrera Hernández, asistieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para ratificar el contenido del escrito de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, relacionado con el proceso de elección de sus nuevas autoridades municipales, en el que informan la designación de los ciudadanos Alonso Nieto Guerrero, Mucio Becerril Velazco, Rigoberto Alfaro Flores, Hilda Bautista Guerrero, como enlaces de la Asamblea General Comunitaria ante el órgano electoral local.

En la comparecencia anteriormente citada, los ciudadanos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la elección de concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil dieciséis; en la participación del ciudadano Alonso Nieto Guerrero, principal promovente en el escrito y comparecencia antes citada, manifestó que: *“Pudimos presentarnos en la elección y reventarla, pero no es lo que queremos”*.

Por lo que respecta a las manifestaciones de los ciudadanos que comparecieron en ese acto ante este Instituto Estatal Electoral, reiteraron que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Buena Vista, no recibieron ninguna notificación o convocatoria de la elección celebrada en la fecha anteriormente citada. Así también, hicieron del conocimiento que la elección de concejales al ayuntamiento se lleva a cabo tradicionalmente en el mes de noviembre y se realiza la convocatoria con quince días de anticipación.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante certificación de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciséis, la ciudadana Gabriela Bolaños Jiménez, en su carácter de Secretaria Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, con la presencia del Alcalde Municipal y

Presidente del Consejo Indígena Municipal, efectuó un recorrido por las calles y lugares donde fueron colocadas las convocatorias para la elección de concejales municipales, haciendo constar que en la Agencia Municipal de San José Buena Vista, Agua de Cueva y Plan Cebolla, dichas convocatorias fueron desprendidas de los lugares donde fueron colocadas.

Asimismo, mediante certificación de fecha dieciocho de abril del presente año, realizada por la citada Secretaria Municipal, hizo constar que en esa propia fecha, en un horario de las doce horas con quince minutos a las doce horas con cincuenta minutos, el Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Ecología y Alcalde Constitucional, perifonearon la convocatoria para la elección de concejales municipales, en la Agencia Municipal de San José Buena Vista, y que dicho perifoneo se llevó a cabo sin la presencia de las autoridades de la comunidad por no encontrarse en la agencia municipal.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el contenido del escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, recibido el veintiocho de marzo del mismo año, en el que la autoridad municipal informó que mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de marzo del dos mil dieciséis, acordó que el día de elección de concejales municipales para el periodo 2017-2019 se llevaría a cabo el cuarto domingo del mes de abril del presente año, es decir, el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas en la cancha municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

El cambio de fecha de la elección obedeció, como se dijo en párrafos anteriores, a las razones siguientes:

- a) La incidencia de conflictos sociales derivados de los procesos electorales.
- b) La recurrencia en la implementación de instrumentos jurídicos de protección a los derechos políticos del ciudadano y de impugnación a procesos electorales.
- c) La defensa de la Constancia de Mayoría por parte de los Concejales electos.

- d) El respeto a la soberanía municipal y a la no imposición de Administradores Municipales en caso de conflicto post electoral.
- e) La intromisión frecuente de candidatos a Cargos Locales o Federales, así como de Partidos Políticos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.
- f) Otorgar concesiones a la Autoridad electa para que inicie, de la mano de las Autoridades salientes, con esquemas de diagnóstico municipal y gestiones ante instancias Estatales y Federales de obras y/o acciones prioritarias para la población a ejercerse en el trienio inmediato posterior.

Con lo anterior queda de manifiesto, que el hecho de que un grupo de ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Buena Vista decidieran no participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, fue de manera voluntaria, ya que los ciudadanos tenían amplio conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la elección anteriormente citada; cabe señalar que a la elección asistieron ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San José Buena Vista, por lo cual, se advierte que algunos ciudadanos si decidieron participar en la Asamblea General Comunitaria.

Así también, es necesario señalar que respecto al cambio de fecha de la elección de concejales al ayuntamiento, la Asamblea General Comunitaria manifestó la necesidad de adelantar la fecha y hora de la elección, en virtud de la incidencia de conflictos que se han presentado en los últimos cuatro procesos electorales en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; siendo la elección pasada para el periodo 2014-2016, la que originó una serie de acontecimientos que derivaron dos ciudadanos del municipio fallecidos, así como la detención y procesamiento judicial de las autoridades municipales propietarias.

En esta tesitura, es necesario destacar que en los Sistemas Normativos Indígenas la Asamblea General Comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad, consecuentemente, en el caso, estas decisiones incluyen la de

adelantar la fecha y hora de la elección de concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, frente a los graves acontecimientos descritas en el párrafo que antecede.

Esa máxima potestad de decisión con que cuenta la Asamblea General ha sido reconocida y resaltada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, relativo a la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, en los términos siguientes:

“(…)

“Este órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.¹

(…).”

5.-Integración del expediente. Por lo que corresponde a la integración de expediente, se tiene que con la documentación que fue remitida a esta autoridad electoral, se estima que cumple plenamente con los requisitos para considerar su validez.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que hay elementos esenciales que permiten validar la elección ordinaria a concejales del municipio en mención celebrada el

¹El resaltado es nuestro.

pasado veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, **misma de la cual resultaron electos los siguientes concejales:**

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	ELIZA ZEPEDA LAGUNAS	PATRICIO ROSETE VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	ELEAZAR CLAUDIO BAUTISTA HERNANDEZ	PEDRO ESTRADA IBARREN
REGIDOR DE HACIENDA	WILFRIDO HERNANDEZ GÓMEZ	ALFONSO HERRERA GARCIA
REGIDOR DE OBRAS	EVERARDO QUIROGA CASTAÑEDA	GUILLERMO CARRERA CALLEJA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RAYMUNDO PINEDA BETANZOS	ÁNGEL ROSETE VICTORIA
REGIDORA DE SALUD	ANGELICA RUFINA HERRERA MELCHOR	OFELIA TINOCO GALLARDO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ROGELIO GRACIDA LÓPEZ	LÁZARO BARBOZA CANO

6.- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del voto, así como del principio de igualdad de género.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones III y VII, y 255, párrafos 2, 6 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad

frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la Asamblea General Comunitaria acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el Municipio, incluidas sus agencias y barrios. En este marco, es importante expresar que en dicha asamblea las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del Ayuntamiento electo, toda vez que de los catorce concejales, fueron electas tres mujeres, una fue nombrada para el cargo de Presidenta Municipal, y una más como Regidora de Salud, con su respectiva suplente.

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

7.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas por la Asamblea General Comunitaria; las autoridades electas

obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y los ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	ELIZA ZEPEDA LAGUNAS	PATRICIO ROSETE VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	ELEAZAR CLAUDIO BAUTISTA HERNANDEZ	PEDRO ESTRADA IBARREN
REGIDOR DE HACIENDA	WILFRIDO HERNANDEZ GÓMEZ	ALFONSO HERRERA GARCIA
REGIDOR DE OBRAS	EVERARDO QUIROGA CASTAÑEDA	GUILLERMO CARRERA CALLEJA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RAYMUNDO PINEDA BETANZOS	ÁNGEL ROSETE VICTORIA
REGIDORA DE SALUD	ANGELICA RUFINA HERRERA MELCHOR	OFELIA TINOCO GALLARDO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ROGELIO GRACIDA LÓPEZ	LÁZARO BARBOZA CANO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 6 del presente acuerdo, se hace una prevención a las autoridades municipales de

Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de julio de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS